

Género y ciudadanía: restricciones en torno a la adquisición de la nacionalidad mexicana y su eliminación para el desarrollo de una nación transterritorial*

Introducción

Entendiéndose a la nacionalidad como el vínculo jurídico-político que marca la relación de un individuo con un Estado y su pertenencia a la población del mismo,¹ el reconocimiento de la misma por parte del Estado mexicano ha sido motivo de debate en múltiples ocasiones culminando en distintas reformas constitucionales. Se podría pensar que el Constituyente original buscaba restringir quién podía ser considerado mexicano, alejándose de todo aquello que llevara la etiqueta de “extranjero”, aunque haya sido, en un principio, sobre una base meramente patriarcal. En este contexto, el presente texto pretende analizar, de manera muy concreta, cuáles han sido las restricciones, a lo largo de los años, para acceder al reconocimiento de la condición de mexicano por nacimiento y las reformas realizadas al artículo 30 constitucional, empezando por la negación del reconocimiento del derecho a la mujer a here-

* Elaborado por Chantal Lucero-Vargas. Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California UABC. ORCID: 0000-0003-0696-2617; correo electrónico: lucero@uabc.edu.mx.

¹ Ruda, J. J., “Algunas reflexiones en materia de nacionalidad”, *Ius Et Veritas*, 9(17), 1998, pp. 222-225. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15806>.

dar su nacionalidad y la discriminación de que fueron objeto por algún tiempo los ciudadanos mexicanos por nacimiento de padres nacidos en el extranjero, en relación con los mexicanos por nacimiento cuyos padres nacieron en territorio nacional. Lo anterior llegó a formar de facto ciudadanos mexicanos de primera y segunda categorías, concluyendo con la más reciente reforma constitucional, la cual ha dado paso a lo que pareciera ser el derecho a heredar la nacionalidad mexicana a perpetuidad, sin restricciones.

Nacionalidad y género: el derecho de la mujer a heredar la nacionalidad mexicana

La mujer, por regla general, se le ha asociado históricamente con el sexo débil, como un ente, incluso carente de autonomía propia. Es quizá por esta razón que en México — como en otros países — antes del siglo XX, las mujeres carecían de distintos derechos, entre ellos, el derecho a heredar la nacionalidad, pues era un derecho inherente únicamente a los hombres. Esta desigualdad de derechos no era poca cosa para la época, en donde a los hijos nacidos en el extranjero de mujeres mexicanas casadas con hombres extranjeros, no podían ser reconocidos como mexicanos. Lo anterior debido a que la mujer mexicana casada con un extranjero perdía su nacionalidad mexicana, pues ésta tenía que seguir la condición de su marido. Caso contrario pasaba con los hombres, los cuales no perdían su nacionalidad al casarse con una extranjera.

Esta desigualdad de circunstancias provocó en la época que muchos hijos de ciudadanas mexicanas nacidos en el exterior nunca llegaron a ser considerados mexicanos, situación que se buscó revertir en 1956, con el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, al pretender reconocer derechos sustanciales a la mujer mexicana como la capacidad inherente y la capacidad de herencia de sangre;² sin embargo, y no obstante las

² Guillén, Tonatiuh, *México, nación transterritorial. El desafío del siglo XXI*, México, UNAM, 2021.

buenas intenciones, estas prerrogativas no fueron consagradas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (CFEUM) de 1857. Precisamente, el texto original de dicho ordenamiento reconoce en su artículo 30, fracción I, que son mexicanos por nacimiento todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

Si bien se pudiera pensar que por padres se refiere a padre y madre, lo anterior no es así. El texto hacía alusión solamente a los padres (varones), de hecho, la palabra mujer no se menciona ni una sola vez en el texto original de dicha Constitución, reafirmando el hecho de que la mujer seguía siendo, para la época, algo accesorio al hombre, llámese esposo, padre o hermano. La nacionalidad se adquiriría entonces a través de *ius soli* (nacidos en territorio mexicano) y *ius sanguinis* (herencia de sangre) esta última sólo a través del padre. Esta situación se puede comparar con una especie de nacionalidad de segunda, en la que las mujeres aparecían como espectros del discurso de ley, lo que significó que su ausencia literal constituyera un vacío en el que la legislación simplemente no las contemplaba, por el contrario, al ignorarlas las sujetaba a un estatus de desposeídas.³

Al promulgarse la Constitución de 1917, esta situación no mejoró. El texto original del artículo 30 constitucional del ordenamiento en comento, señalaba en su fracción I que eran mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro del territorio de la República, o fuera del territorio mexicano, siempre y cuando, en este último caso, los padres fueran mexicanos por nacimiento. Una vez más, se pudiera asumir por el término “padres” lo referente a padre y madre, lo anterior no fue así. La realidad es que se siguió privilegiando al hombre mexicano a ser el único en transmitir la nacionalidad mexicana por nacimiento a su descendencia, si ésta nacía fuera del territorio mexicano.

Lo precitado no era lo único relevante en este artículo. El mismo señalaba que, si bien eran mexicanos por nacimiento los hijos nacidos en la República mexicana, de padres

³ Núñez, L., “Nacionalidad y mujeres en las Constituciones de México”, *Versión. Estudios de Comunicación y Política*, núm. 25, 2010, pp. 165-179. Disponible en: <https://versionojs.xoc.uam.mx/index.php/version/article/view/395>.

extranjeros, únicamente serían considerados mexicanos por nacimiento si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifestaban, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optaban por la nacionalidad mexicana (perdiendo su nacionalidad extranjera), para lo cual tenían que comprobar que habían residido en el país, por lo menos, los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Posteriormente, en 1934, se reformó de nueva cuenta el artículo 30 constitucional. Estas reformas consagraron el *ius soli*, sin restricciones, al manifestar que eran mexicanos por nacimiento los nacidos en territorio nacional, fuera cual fuera la nacionalidad de sus padres. Sin embargo, seguía sin reconocerse el derecho de nacionalidad por herencia de la mujer casada con un extranjero, aunque sí reconocía la nacionalidad mexicana a hijos nacidos de madre mexicana con una excepción: si se desconocía quién era el padre. En efecto, dicho artículo señalaba, en su fracción II, que se consideraban mexicanos por nacimiento, los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y de padre desconocido. O sea, este artículo perpetuaba la supeditación de la mujer a la nacionalidad de su marido extranjero, no reconociéndole a ésta los derechos de heredar su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero. Sin embargo, fue un gran logro para la época que se permitiera a la mujer mexicana que tuviera un hijo de padre desconocido poder transmitirle la nacionalidad a través del *ius sanguinis*; al mismo tiempo se resolvía en gran medida que el menor de edad fuera considerado un apátrida si éste no adquiría la nacionalidad del país de su nacimiento.

Fue hasta 1969 cuando se le reconoció a la mujer el derecho de *ius sanguinis* con independencia de la nacionalidad de su esposo, al reformarse de nueva cuenta el artículo 30 constitucional en su fracción II, declarando que eran mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

Lo anterior se podría considerar algo menor, pero el reconocerle a la mujer el derecho a la transmisión de la nacionalidad a través de *ius sanguinis*, por derecho propio, sin

estar supeditada a su esposo, fue un gran avance para los derechos de la mujer,⁴ los cuales terminaron de materializarse llegando a un nivel pleno de igualdad —por lo menos en la retórica— hasta 1974, cuando se reformó el artículo 4o. constitucional para reconocer que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Hasta este punto, la discriminación por género había quedado superada, sin embargo, persistiría otro tipo de discriminaciones en torno a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

¿Ciudadanos de primera y segunda categorías?: ius sanguinis y ius soli

Reconocer el *ius sanguinis* sin restricciones dio paso a dos logros importantes. El primero, como ya se ha mencionado, reconoce a la mujer el derecho propio a transmitir la nacionalidad por herencia sin estar sujeta a la nacionalidad de su esposo. El segundo, con ello se aumentaba el número de mexicanos por nacimiento que, al cumplir los 18 años, serían ciudadanos mexicanos con derecho a votar y ser votados. Pero, en relación con la nacionalidad, ¿qué pasaba con estos “nuevos mexicanos”? ¿Podían también ellos transmitir la nacionalidad mexicana a su descendencia? Se pensaría que con la reforma constitucional de 1969, la transmisión de la nacionalidad se perpetuaría en el tiempo y la nación mexicana crecería más allá de sus fronteras. Si bien, por un tiempo fue así, lo anterior se vio interrumpido en 1997, cuando el artículo 30 constitucional volvió a sufrir múltiples reformas, siendo una de ellas a su fracción II, para señalar que serán mexicanos por nacimiento los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, así como de padre mexicano o de madre mexicana, nacidos en territorio nacional. Esto creó un candado para la transmisión de la nacionalidad mexicana, pues para

⁴ Si bien la exposición de motivos del Constituyente señala, como argumento principal, que lo anterior era para subsanar la injusticia que se le hacía a los hijos de mujeres mexicanas, y no a la injusticia e invisibilización que se le hacía a la mujer mexicana, el hecho de reconocer que la mujer podía transmitir la nacionalidad mexicana con independencia de la nacionalidad del padre, fue un avance en relación al reconocimiento a los derechos de las mujeres.

la trasmisión de la misma los padres deben haber nacido, imperiosamente, dentro del territorio nacional, esto es, un mexicano por nacimiento (*ius soli*) cuyos padres hayan nacido en el extranjero no podían transmitir la nacionalidad mexicana a su descendencia. Pareciera que a raíz de esta reforma el legislador confirió a los mexicanos por nacimiento de padres extranjeros un estatus de “ciudadano de segunda”, pues mientras los mexicanos por nacimiento de padres nacidos en México podían transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos, los ciudadanos por nacimiento de padres nacidos en el extranjero estaban impedidos para ello.

De igual modo, se reformó el artículo 32 constitucional en donde se estipuló que la ley regularía el ejercicio de los derechos que la ley mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y se establecerían normas para evitar los conflictos por doble nacionalidad. Lo anterior no es algo menor, pues de ahora en adelante todos los nacidos en el extranjero cuyos padres (padre, madre u ambos) hubieran nacido en territorio mexicano, podían reclamar su nacionalidad mexicana sin perder su nacionalidad extranjera. Lo anterior implicó de nueva cuenta un aumento en los connacionales nacidos en el extranjero.

Paulatinamente, la población mexicana nacida en el extranjero y residiendo en muchos casos fuera del país, se fue ampliando. Basta revisar el aumento en torno a la población inmigrante de origen mexicano viviendo en los Estados Unidos, en donde, en la década de los ochenta se calculaban 2'199,000 personas de origen mexicano viviendo en dicho país; para el año 2000 esta cantidad se contabilizaba en 9'177,000 y para 2019 había aumentado a 10' 932,000.⁵

Si bien se pudiera pensar que es una cifra menor comparada al total de mexicanos radicando en Estados Unidos, esta cifra es importante pues no sólo son connacionales vivien-

⁵ Migration Policy Institute, “Mexican-Born Population Over Time, 1850-Present”, 2022, disponible en: <https://www.migrationpolicy.org/programs/data-hub/charts/mexican-born-population-over-time?width=900&height=850&iframe=true>.

do en el extranjero, sino que son personas que transmiten y perpetúan nuestras costumbres, tradiciones culturales e idioma más allá de nuestras fronteras, aunado a que, cumpliendo la mayoría de edad, serán ciudadanos mexicanos con capacidad para votar y ser votados.

Finalmente, el 17 de mayo de 2021, se reformó de nueva la fracción II del artículo 30 constitucional para estipular que son mexicanos por nacimiento las personas nacidas en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano. La anterior redacción eliminó esta “ciudadanía de segunda” interpuesta a los mexicanos por nacimiento de padres extranjeros en la reforma constitucional de 1974, pues, como bien se señala, ya no era requisito que los padres de éstos hubieran nacido en territorio nacional. Sin duda esta reforma fue un gran paso para la transmisión de la nacionalidad, en donde cualquier persona, independientemente del lugar de su nacimiento, de padres mexicanos por nacimiento, naturalización o consanguinidad, podrán heredar la nacionalidad mexicana a generaciones futuras.

Reflexiones en torno a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento en vías de formar una nación transterritorial

Actualmente la nación mexicana se extiende más allá de las fronteras físicas. Esta transterritorialidad ha sido posible gracias a diversas reformas al artículo 30 constitucional en torno al derecho a “heredar” la nacionalidad mexicana, primero, al reconocerle este derecho a las mujeres mexicanas, sin limitantes; de igual forma, al reconocerle a los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero su derecho a transmitir a perpetuidad la nacionalidad mexicana a su descendencia. En el primero de los casos, este reconocimiento logró erradicar esta desigualdad jurídica interpuesta por el Constituyente original, disminuyendo así la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres. Adicionalmente, reconoce a la mujer como un ente autónomo que no necesita estar supeditada a las decisiones de ningún hombre, pero sobre todo reivindica a la mujer como sujeto de derechos con plena capacidad. En el segundo de los casos, elimi-

na esta “ciudadanía de segunda” en donde los hijos de mexicanos, nacidos en el extranjero, podrán, al igual que los hijos de mexicanos nacidos en territorio mexicano, transmitir su nacionalidad. Lo anterior deja abierta la posibilidad de aumentar el padrón de mexicanos viviendo en el extranjero, ya que serán éstos quienes decidirán —o no— hacer valer su derecho a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Superado lo anterior, es importante cuestionarnos: ¿qué beneficios podría traer el derecho de heredar la nacionalidad mexicana por parte de los mexicanos por nacimiento nacidos en el extranjero? ¿Cuáles fueron los fines, por parte del Constituyente, para extender este derecho de ciudadanía? Sin duda no es algún motivo económico, puesto que las remesas seguirán llegando como siempre y Estados Unidos y México cuentan con tratados para evitar la doble tributación. ¿Acaso el Constituyente le interesa en verdad honrar nuestra herencia mexicana en el extranjero?, o ¿quizá tenga algún motivo de corte electoral?, esto último no hay que echarlo en saco roto, ya que con la reforma constitucional de mayo de 2021, más de 26 millones de personas nacidas y residiendo en el extranjero —específicamente en Estados Unidos—⁶ tendrían el derecho de acceder a la nacionalidad mexicana por nacimiento y, cumplidos los 18 años de edad, entrar al padrón electoral y emitir su voto.

Pero estas reformas no sólo traen beneficios para México. Al ser ciudadano mexicano, las personas nacidas y radicadas en el extranjero tendrán derecho a comprar propiedades en las franjas fronterizas del país, sin ninguna limitante. De igual forma, el tener la doble nacionalidad, las personas viviendo en la frontera norte, tendrían la posibilidad de trabajar en Estados Unidos y vivir en México, en donde el costo de la vivienda es mucho más bajo que en el vecino país del norte.

Sea cual sea el trasfondo de estas reformas, no se puede negar que, aparte de la reivindicación de derechos, tanto para las mujeres como para los hijos de mexicanos nacidos

⁶ U.S. Department of Health and Human Services. Office of Minority Health, “Minority Population Profile: Hispanic/Latino”, 2022, disponible en: <https://minorityhealth.hhs.gov/omh/browse.aspx?M=3&Mid=64>.

en el extranjero, las mismas traen aparejadas beneficios; sin embargo, en una época donde se busca transformar al país con grandes cambios, no debemos dejar de cuestionarnos el trasfondo a estas reformas, aunque, siendo positivos, podríamos pensar que el acceso a la nacionalidad mexicana de hijos de mexicanos nacidos en el extranjero, sería con la finalidad de, aparte de obtener los beneficios ya mencionados, conservar y fomentar la cultura de sus padres, así como reivindicar sus raíces mexicanas y concretar el nacimiento de la nación mexicana más allá de sus fronteras, esto es el nacimiento de una nación transterritorial.